



Gobierno  
de Chile



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

MCPB

## RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INTERCHILE S.A.

RES. EX. N° 8 /ROL D-045-2017

Santiago, 17 OCT 2017

### VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Que, con fecha 03 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2017, con la formulación de cargos a Interchile S.A (en adelante "Interchile" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en relación a la Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica favorablemente el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, "RCA N° 1608/2015").

2° Que, con fecha 11 de julio de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de plazos para presentar PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 17 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-045-2017, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

3° Que, con fecha 28 de julio de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., presentó ante esta Superintendencia un

PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-045-2017, de 02 de agosto de 2017.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por Interchile S.A, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

5° Que, con fecha 31 de agosto de 2017, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 285, de 29 de agosto de 2017, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, a través del cual se remiten los antecedentes presentados por la señora Aida Arenas González, Presidenta de la Cooperativa de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos (en adelante "la Cooperativa"), en reunión sostenida el 21 de agosto del año en curso con dicho Servicio.

6° Que, con fecha 04 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó un nuevo escrito presentado por la Cooperativa, por medio del cual se aportan nuevos antecedentes en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

7° Que, de conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, se estimó necesario incorporar las presentaciones de la Cooperativa al presente procedimiento administrativo, poniéndolas en conocimiento de Interchile S.A. mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, a objeto de que ésta adujera lo que estimase pertinente. En este contexto, esta Superintendencia se reservó el pronunciamiento en relación a los antecedentes aportados por la Cooperativa El Esfuerzo para la resolución que se pronunciare en definitiva sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Interchile S.A.

8° Que, con fecha 07 de septiembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliar el plazo otorgado para la presentación de un PdC refundido, que incluyera las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017. Dicha solicitud fue acogida por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, otorgándose un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

9° Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., y de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, presenta observaciones, apreciaciones y comentarios en relación a los antecedentes presentados por Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos y recepcionados por esta Superintendencia con fecha 31 de agosto de 2017, y con fecha 04 de septiembre de 2017.



10° Que, asimismo, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, presenta un PdC refundido, de conformidad a lo solicitado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017.

11° Que, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, de 11 de octubre de 2017, esta Superintendencia tuvo por incorporado al expediente del presente procedimiento el escrito presentado por Interchile S.A. con fecha 25 de septiembre de 2016, a la vez que se realizan una serie de observaciones al PdC refundido presentado por Interchile S.A. en la misma fecha, otorgándose un plazo de 3 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorpore las observaciones indicadas.

12° Que, también con fecha 11 de octubre de 2017, la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos, presentó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se presentan alegaciones, documentos y otros elementos de juicio.

13° Que, de conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, se estimó necesario incorporar las presentaciones de la Cooperativa al presente procedimiento administrativo, poniéndolas en conocimiento de Interchile S.A. mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-045-2017, a objeto de que ésta adujera lo que estimase pertinente. En este contexto, esta Superintendencia se reservó el pronunciamiento en relación a los antecedentes aportados por la Cooperativa para la resolución que se pronunciare en definitiva sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Interchile S.A. Asimismo, en dicha resolución, se otorgó de oficio una ampliación de 1 día hábil en el plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017 para la presentación de un PdC que incorporase las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

14° Que, con fecha 12 de octubre de 2017, el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. dedujo un recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos en contra de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, de fecha 11 de octubre de 2017. Al respecto, argumenta que el plazo de 3 días hábiles otorgado para la presentación de un PdC refundido que incorpore las observaciones realizadas mediante la resolución impugnada es contrario a derecho, y ocasionaría un manifiesto perjuicio a su representada, el que se solicita enmendar acogiendo el recurso presentado, dejando sin efecto la resolución recurrida en aquella parte que establece el plazo mencionado, y enmendándola conforme a derecho. A continuación se procede al análisis del recurso presentado:

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INTERCHILE S.A.**

**A. Razones de hecho**

15° Que, Interchile elabora las razones de hecho en que funda su recurso, indicando que la resolución recurrida requirió una serie de enmiendas, ajustes, aclaraciones, ampliaciones y/o modificaciones al PdC aludido, otorgando un plazo de sólo 3 días hábiles. En este punto, se refiere específicamente a algunos puntos que, a su

parecer, requerirían de un plazo mayor para su producción, tales como lo solicitado en relación a la Acción N° 1, respecto de la cual se solicita incorporar un Anexo que contenga la siguiente información: "i) Número de estacionamientos habilitados para cada tipo de vehículos; ii) Indicar infraestructura existente para carga y descarga de camiones; iii) Layout en que se indique la distribución de los estacionamientos; y iv) Lista de vehículos asociados al proyecto, con sus respectivas patentes"; y lo solicitado en relación a la Acción N° 4, en donde se requiere "precisar si existirán otras labores de transporte de materiales realizándose paralelamente a lo indicado, detallándose en tal caso. Adicionalmente, se solicita comprar el flujo diario de vehículos proyectado durante la ejecución de esta Acción, con aquel que se ha generado en los últimos 6 meses en la Instalación de Faenas Los Vilos".

16° Que, la Empresa indica que esta información solicitada se complementa con otras observaciones realizadas por la SMA, las que suponen enmendar el PdC, ajustarlo a su formato y revisarlo, tanto a nivel de Compañía como de asesores externos, para asegurar su calidad y ser presentado en forma adecuada. A lo anterior, agregan que la notificación de la resolución recurrida se realizó al final de la jornada del día 11 de octubre de 2017, por lo que se perdió un día completo de trabajo para realizar las acciones requeridas por la SMA. En este sentido, se indica que el plazo de tres días hábiles causa perjuicios a la Empresa, puesto que la ponen en una situación de dificultad injustificada para cumplir con un buen estándar el requerimiento de la SMA. En este sentido, plantean que un plazo adecuado atendidas las características del requerimiento, su complejidad, y los tiempos necesarios de revisión de información sería de 10 días hábiles.

#### B. Razones de derecho

17° Que, en cuanto a las razones de derecho en que se basa el recurso presentado, se indica que las facultades de la SMA para efectuar requerimientos de información no son discrecionales, sino que deben ajustarse a lo señalado por la ley, en este caso, el artículo 3 letra e) LO-SMA, que establece la facultad de la SMA para efectuar requerimientos de información, pero siempre "deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros". En este sentido, se plantea que el plazo de 3 días hábiles no es razonable si se consideran las circunstancias que rodean la producción de la información, puesto que el proyecto desarrollado por Interchile es de una altísima complejidad, por lo cual requeriría de procesos adecuados para consultar a contratistas y proceder a su revisión por parte de la Empresa y asesores externos.

18° Que, en este punto, agregan que la complejidad de las observaciones requieren de un plazo mayor a tres días, porque en ciertos casos deberá consultarse a especialistas ajenos a la Empresa para corroborar la exactitud de los datos solicitados. Por otra parte, se hace alusión a la ubicación geográfica del proyecto, el que se extendería a lo largo de 700 kilómetros, hace difícil obtener información debidamente corroborada y revisada en el plazo otorgado. Por último, se indica que el plazo otorgado obliga a la Empresa a destinar personal en forma exclusiva a responder el requerimiento, abandonando sus otras labores, retrasando el desarrollo del proyecto mismo, lo que podría evitarse con un plazo ligeramente más holgado, especialmente si se considera la ausencia de riesgos ambientales asociados al plazo

impuesto por la SMA. Por otra parte, se indica que la alternativa de solicitar un aumento de plazo, como se ha hecho en otras ocasiones, no libera a la empresa de los perjuicios que causaría responder en un plazo tan estrecho, puesto que el aumento de plazo en este caso sería de sólo un día hábil, lo que no serviría para cumplir de la mejor manera posible el requerimiento de la SMA, para lo cual se estima necesario un plazo de 10 días hábiles.

19° Que, finalmente, se indica que si bien no todos los ajustes son de la misma complejidad y, por ende, no todos requerirían de un plazo de 10 días hábiles, en virtud del requerimiento de integridad de los PdC, no es posible proponer a la SMA una entrega fraccionada de las observaciones formuladas, sino que ha de señalarse un plazo razonable para la entrega de todo el PdC, el que sería de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución recurrida.

### C. Peticiones

20° Que, en razón de lo señalado, Interchile solicita se deje sin efecto la resolución recurrida en aquella parte que fijó un plazo de tres días hábiles para responder a las observaciones de la SMA y, en consecuencia, se enmiende conforme a derecho, fijando un plazo de 10 días hábiles para responder a las observaciones mencionadas.

21° Que, en subsidio de lo anterior, se solicita una ampliación del plazo para la presentación de un PdC refundido que incluya las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017 de fecha 11 de octubre de 2017. La ampliación solicitada es de 10 días, y tendría por fundamento la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios y realizar el debido análisis de los mismos, para poder desarrollar un PdC refundido que permita el mejor apego a la normativa vigente y a las observaciones planteadas.

### III. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

22° Que, en este punto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

23° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto"*

*terminal*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: “Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”<sup>2</sup>.

24° Que, corresponde analizar entonces si la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, respecto de la cual se interpone el recurso de reposición, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia requiere la incorporación de observaciones al PdC presentado por Interchile S.A., otorgando al efecto un plazo de 3 días hábiles, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento. De lo expuesto, resulta evidente que la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017 constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin.

25° Que, considerando lo anterior, la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, toda vez que, por el contrario, esta Superintendencia ha otorgado un plazo razonable a Interchile S.A. para hacerse cargo de las observaciones realizadas al PdC presentado.

26° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Interchile S.A., desarrollando las razones que justifican el plazo de tres días hábiles otorgado para la incorporación de las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017, el que además fue ampliado de oficio mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-045-2017.

#### **IV. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

27° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 LO-SMA, se entiende por PDC al plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. De esta forma, el PdC, constituye un

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



incentivo al cumplimiento, el cual, en caso de ser aprobado, suspende el procedimiento sancionatorio, y al cumplirse dentro de los plazos establecidos, y de acuerdo a las metas fijadas en él, permite dar por concluido el procedimiento sancionatorio sin mediar sanción alguna.

28° Que, en este marco, el plazo considerado en la LO-SMA para la presentación de un PdC es de 10 días hábiles, el que en el presente procedimiento sancionatorio fue ampliado en 5 días hábiles, en virtud de la aplicación del artículo 26 de la Ley 19.880, a solicitud de Interchile S.A. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado, otorgando al efecto un plazo de 7 días hábiles para su incorporación, el que fue ampliado a 10 días hábiles, a solicitud de Interchile S.A. En esta etapa, esta Superintendencia estimó necesario formular nuevas observaciones, de forma previa a emitir su pronunciamiento en relación al PdC refundido presentado, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días hábiles, el que fue ampliado de oficio por esta Superintendencia en 1 día hábil mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-045-2017.

29° Que, en este punto, cabe tener presente que las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017 se refieren principalmente a la incorporación de precisiones en la redacción de las acciones propuestas -en las que se indica expresamente en qué sentido deberá modificarse la redacción correspondiente-, y a la entrega de un mayor detalle en relación a la forma de implementación de algunas de las acciones del PdC, información que debería encontrarse en poder de Interchile S.A., toda vez que forma parte de su propuesta de PdC, sin que se vislumbre la necesidad de un mayor trabajo de elaboración.

30° Que, por otra parte, el contexto en el que surge la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017 es la realización de observaciones a un PdC presentado por Interchile en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-045-2017. De conformidad a lo anterior, no resulta procedente la invocación por parte de la Empresa del artículo 3 letra e) LO-SMA, relativo a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, se analizarán los argumentos planteados por Interchile S.A. en base a los criterios indicados en dicha disposición, para ponderar la necesidad de revisar el plazo otorgado mediante la resolución impugnada.

31° Que, en este sentido, si bien Interchile indica la necesidad de realizar consultas a especialistas ajenos a la Empresa, lo que podría determinar la necesidad de contar con un mayor plazo para este fin, no se vislumbra por parte de esta Superintendencia, ni se especifica por parte de Interchile, cuáles serían las observaciones que requerirían de dichas gestiones. En cuanto a la ubicación geográfica del proyecto, respecto de la cual se plantea que éste abarca 700 km., cabe precisar que las acciones respecto de las cuales se ha solicitado un mayor detalle se circunscriben a la Instalación de Faenas "Los Vilos", de manera que dicho argumento no resulta atendible. Por otro lado, en relación a la necesidad de destinar personal en forma exclusiva a atender el requerimiento de esta Superintendencia, cabe hacer presente que este tipo de consideraciones corresponden a materias de organización interna de la Empresa, las que no son de incumbencia de este Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que el contexto en que se plantea la resolución impugnada es la revisión de un PdC presentado en el marco de un procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Interchile S.A. por esta Superintendencia, situación que a todas luces requiere de un esfuerzo por parte de la Empresa,

considerando que la eventual aprobación y ejecución satisfactoria de un PdC permitiría dar por concluido el procedimiento sancionatorio.

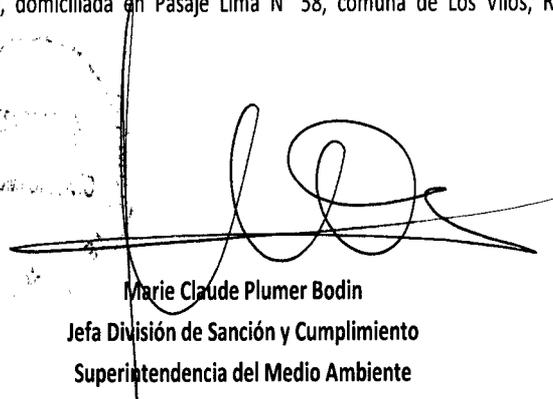
32° Por último, en cuanto a la petición subsidiaria de ampliación de plazo presentada por Interchile S.A., se ha determinado la procedencia de otorgar un día hábil adicional, para la entrega del PdC refundido que incorpore las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Lo anterior, en atención a que efectivamente, la resolución impugnada se notificó personalmente a Interchile S.A. a las 18:04 del 11 de octubre de 2017, al término del horario laboral de la Empresa, lo que podría haber implicado una disminución en el tiempo disponible para dar respuesta a las observaciones realizadas.

**RESUELVO:**

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. con fecha 12 de octubre de 2017.

II. **OTORGAR UN NUEVO PLAZO** de 1 día hábil para la presentación de un PdC refundido, que incorpore las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-045-2017.

III. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, al Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, representante legal de Interchile S.A., domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, Piso 18, Oficina 1801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a doña Aida Arenas González, Presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo, domiciliada en Pasaje Lima N° 58, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/CAG

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Jefe Oficina Regional Región Coquimbo.